

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 77-2014
LIMA

Lima, catorce de octubre de dos mil catorce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de la sentenciada **Katherine Jennifer Díaz Chachapoyas**, contra la sentencia, de fojas cuatrocientos cincuenta y cinco a cuatrocientos sesenta, de fecha veinticuatro de julio del dos mil trece, que la condenó, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Richard Manuel Gómez Lovera; de conformidad con lo opinado por el Fiscal Supremo en lo Penal. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Cevallos Vegas; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

La defensa técnica de la procesada Katherine Jennifer Díaz Chachapoyas, interpone recurso de nulidad, a fojas cuatrocientos sesenta y cuatro – cuatrocientos setenta y uno, fundamentando: **a)** No se han valorado debidamente diversos medios probatorios por parte del Colegiado, como la declaración del agraviado la cual se ha efectuado sin las debidas garantías, es decir sin presencia del Representante del Ministerio Público y abogado defensor; asimismo, la declaración del testigo Alejandro Edgar Veliz Lao, guarda relación con la declaración que ha brindado durante el proceso, sin embargo, con argumentos subjetivos se ha sustentado su responsabilidad en el delito atribuido; **b)** Tampoco, se ha valorado las declaraciones testimoniales de Hugo Oliva Guerrero, y Francisco Francia Velásquez, donde no la sindicaron como autora de los acontecimientos en perjuicio del agraviado; **c)** El agraviado solicitó a sus familiares cinco mil nuevos soles para favorecerla con su declaración, y ante su negativa no concurrió a juicio.

SEGUNDO: IMPUTACIÓN FÁCTICA:

Fluye de la acusación fiscal, de fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cuarenta y cinco, que la encausada Katherine Jennifer Díaz

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 77-2014

LIMA

Chachapoyas, se habría coludido con un sujeto conocido como "Marco" o "Coco", para despojar de sus pertenencias al agraviado Richard Manuel Gómez Lovera. Siendo así, el dieciséis de octubre de dos mil ocho, solicitaron el servicio de taxi del agraviado para que los traslade por inmediaciones del Óvalo de la Avenida Próceres – El Rímac, ubicándose la procesada en el asiento posterior del vehículo, mientras que su cómplice hizo lo propio ocupando el asiento del copiloto, al llegar a la cuadra seis de la Avenida Francisco Pizarro el sujeto se bajó para dirigirse al interior de una quinta de la que salió con dos monedas de cinco nuevos soles cada una, y regresó al vehículo para cambiar una de las monedas, para luego regresar hacia el lado izquierdo del chofer, circunstancias que fue aprovechada por el sujeto para sacar un arma blanca y amenazar al agraviado con el objetivo de despojarlo de sus pertenencias, produciéndose un forcejeo entre ambos, cayendo el arma fuera del vehículo circunstancias en que el sujeto le indica a la procesada lo recoja, lo cual hizo infiriéndole varios hincos al agraviado en diferentes partes del cuerpo, reaccionando éste logrando quitarle el cuchillo a la procesada y salir del vehículo, ante lo cual el referido sujeto le arrojó un ladrillo en la cabeza, derribándolo al suelo, para así dirigirse ambos delincuentes hacia el vehículo, sin embargo, el agraviado logró agarrar de los cabellos a la acusada momentos en que se produjo la intervención policial; lo cual fue aprovechado por Marco" o "Coco", para sustraer doscientos nuevos soles de la guantera del vehículo huyendo del lugar.

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO:

3.1. El proceso penal se establece con el propósito de comprobar la existencia de un hecho punible y la responsabilidad de un imputado, por ello la finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se ha producido realmente o en su caso si se ha realizado en una forma comprobada; en virtud de ello, será la prueba la que busque la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 77-2014
LIMA

verdad y persiga tener un conocimiento completo de los hechos sobre los cuales deberá aplicarse una norma jurídica; con la cual también se busca enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable, a tenor del artículo ocho punto dos de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el artículo segundo, numeral veinticuatro, literal e, de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, la sentencia condenatoria sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan; en caso de presentarse duda razonable de la responsabilidad del acusado, deberá fallarse a su favor.

3.2.- Se le atribuye a la sentenciada la realización del delito de Robo Agravado, previsto en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal; en este caso las circunstancias agravantes contempladas, son: A mano armada; con el concurso de dos o más personas, en un medio de locomoción de transporte público. Para poder imputar éste ilícito, debe acreditarse cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal, es decir, corresponde probarse que el sujeto activo, dentro de éstas circunstancias especiales, empleando la violencia contra la persona o la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física, sustrajo los bienes del agraviado, apoderándose de los mismos ó contribuyó a su realización. Entonces, los medios de realización típica del delito han de estar encaminados a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone a éste, constituyendo su causa determinante, orientada siempre a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo.¹

¹ Acuerdo Plenario N° 03-2009/CJ-116 fundamento jurídico diez

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 77-2014

LIMA

3.3. Revisados los autos se tiene como prueba de cargo la declaración del agraviado, de fojas doce a catorce, en la cual narra las circunstancias en que se suscitaron los hechos en su agravio, sindicando a la imputada como la persona que junto a un sujeto le profirieron cortes con un arma blanca para robarle su dinero, luego de haberles realizado un servicio de taxi, actividad a la cual se dedica, ésta versión se ha visto ratificada conforme lo sostiene la sentencia recurrida con la declaración en audiencia del testigo Alejandro Veliz Lao, policía que realizó la intervención a la imputada, quien señaló que el agraviado le refirió haber sido la fémina quien le tomó el taxi, y en el trayecto recogió a dos personas y dijo que iba a recoger familiares, para luego atacarlo, siendo que participó a petición del agraviado el cual mostraba signos de haber sido agredido con arma punzo cortante, pues presentaba cortes en el cuerpo. La sindicación del agraviado se afirma con el reconocimiento físico de fojas dieciocho, el acta de recepción de arma blanca de fojas veinte, el certificado médico legal practicado al agraviado, de fojas ochenta y cuatro, que concluyó lesiones traumáticas recientes, informe médico de fojas ochenta y siete, que diagnostica las diferentes heridas punzo cortantes.

3.4. Sumado a lo anteriormente expuesto, se tiene que conforme se evidencia de la continuación de la declaración instructiva de fojas setenta y tres de la imputada, y de su manifestación en audiencia, Jennifer Díaz Chachapoyas ha sostenido su inocencia, indicando que quien perpetró el acto contra el agraviado fue "Marco", persona a la que conoció en una discoteca y con quien pasó la noche, sin embargo, conforme precisa la sentencia recurrida, no ha brindado mayores datos que permitan identificar e individualizar a dicha persona, además al momento de ser intervenida proporcionó datos de su prima Jessica Rosario Padilla Chachapoyas, tal como consta a fojas quince a diecisiete, lo cual realizó con el objeto de no ser identificada. Respecto a las declaraciones testimoniales de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 77-2014

LIMA

Hugo Oliva Guerrero y Francisco Francia Velásquez, ambos brindan detalles respecto de los hechos cuando el agraviado había sujetado de los cabellos a la encausada, en el Mercado Las Flores, mientras su acompañante huía, - véase sus declaraciones de fojas ciento sesenta y uno - ciento setenta y tres, ciento sesenta y cinco -ciento sesenta y seis, y sesión diez del juicio oral practicado, no corroborando sus declaraciones eventos relacionados a los actos previos descritos por la víctima, como es haber realizado taxi a la acusada y sus acompañantes y las acontecimientos en que fue atacado con el objeto de perpetrar el ilícito. En consecuencia, tenemos que la declaración de la víctima, se encuentra avalada por datos probatorios externos de suficiente existencia descritos en el considerando tres punto tres, que en su conjunto conducen a la conclusión incriminatoria; en tal sentido ha cobrado fuerza la imputación realizada por la víctima a la acusada dotándola de credibilidad; en consecuencia su responsabilidad se encuentra acreditada.

3.5. Respecto de la pena básica impuesta a partir de la cual el Juzgador determinó la pena concreta es no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad, toda vez que el hecho materia de imputación se encuentra tipificado bajo los alcances de los incisos dos, cuatro y cinco, del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, concordante con el artículo ciento ochenta y ocho del mismo cuerpo legal; aunado a ello, cabe precisar que el Tribunal Superior para efectuar la determinación de la pena, también tomó en cuenta las condiciones personales del procesado, conforme al considerando veinte de la sentencia recurrida, el principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena; asimismo, tuvo en consideración la forma y circunstancias en la que se perpetró el delito, su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del agente; en consecuencia, la pena impuesta se encuentra con arreglo a Ley.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 77-2014
LIMA

DECISIÓN

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia, de fojas cuatrocientos cincuenta y cinco a cuatrocientos sesenta, de fecha veinticuatro de julio del dos mil trece, que condenó a Katherine Jennifer Díaz Chachapoyas, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Richard Manuel Gómez Lovera, a doce años de pena privativa de libertad; confirmaron lo demás que contiene y los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Morales Parraguez, por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.

S.S.

VILLA STEIN

BARRIOS ALVARADO

N EYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

CV/jetr

19 AGO 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA